

# La Globalización económica y el Futuro del Trabajo: algunas reflexiones

(I y II Seminario sobre la protección internacional de los derechos laborales)

Directora

MARÍA GEMA QUINTERO LIMA

# **LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y EL FUTURO DEL TRABAJO: ALGUNAS REFLEXIONES**

(I y II seminario sobre la protección internacional  
de los derechos laborales)

María Gema Quintero Lima  
(Directora)

Universidad Carlos III de Madrid

Noviembre 2018

Universidad Carlos III de Madrid  
c/ Madrid 126  
28903 Getafe (Madrid) SPAIN

ISBN: 978-84-16829-26-2

Edición digital: Servicio de Biblioteca  
Edición electrónica disponible en internet en e-Archivo:  
<http://hdl.handle.net/10016/27676>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

# ÍNDICE

- 5 **Presentación**
- 7 **La 'condicionalidad social' del 'libre comercio': ¿imperativo para un modelo confiable de economía global inclusiva?**  
*The 'social conditionality' of 'free trade': imperative for a reliable model of inclusive global economy?*  
Cristóbal Molina Navarrete
- 25 **Introducción: una panorámica de la globalización económica y el futuro del trabajo**  
*Introduction: an overview of economic globalization and the future of work*  
María Gema Quintero Lima
- 36 **Acuerdos Marco Internacionales: de la responsabilidad social empresarial a la autonomía colectiva transnacional**  
*International Framework Agreements: from corporate social responsibility to transnational collective autonomy*  
Manuel Correa Carrasco
- 47 **Una óptica nacional: los derechos de participación de la representación de los trabajadores en las empresas multinacionales: la recepción de la transnacionalización**  
*A national perspective: the participation rights of the representation of workers in multinational companies: the reception of transnationalization*  
Luis Gordo Gonzalez
- 61 **Los mecanismos de implementación y control aplicativo de los acuerdos marco en las empresas multinacionales y las cadenas de suministro**  
*The implementation and enforcement mechanisms of Global Framework Agreements in multinational companies and supply chains*  
Wilfredo Sanguinetti Raymond
- 68 **Tratados de libre comercio y servicios públicos**  
*Free trade agreements and public services*  
Fatima Aguado Queipo
- 72 **Las cláusulas sociales en los TLC desde una perspectiva sindical**  
*The social clauses in the FTAs from a Union perspective*  
Martin Hermoso Fernandez
- 80 **El alcance subjetivo de los acuerdos marco internacionales: su extensión a los integrantes**  
*The subjective scope of international framework agreements: their extension to the members of their global value chains*  
Patricia Nieto Rojas
- 89 **Mecanismo judicial para la protección de los derechos humanos fundamentales del trabajo a nivel global: acercamiento a una propuesta general**  
*Judicial mechanism for the protection of fundamental human rights at work in a global level: approach to a general proposal*  
Karena Caselles Hernandez
- 99 **Trata de seres humanos y cadenas globales de suministro**  
*Human Trafficking and global supply chains*  
Tania Garcia Sedano
- 107 ANEXOS
- Programa. I Seminario**  
**Programa. II Seminario**

# Trata de seres humanos y cadenas globales de suministro

## Human Trafficking and global supply chains

PROF. DRA. DOÑA TANIA GARCIA SEDANO

*Universidad Carlos III de Madrid*

*Resumen.* La Globalización del trabajo tiene un efecto patológico especialmente llamativo bajo la forma de trata de personas con la finalidad de afectarlas a procesos productivos que empresas multinacionales desarrollan en países sin estándares de protección laboral alguna. Algo que se vuelve aún más opaco en formas de subcontratación en cascada, en los que se invisibiliza la cadena de valor.

*Palabras clave:* trata de seres humanos, nuevas formas de esclavitud, cadenas de valor.

*Abstract.* The globalization of work has a particularly striking pathological effect in the form of human trafficking in order to affect them in productive processes that multinational companies develop in countries without any labor protection standards. Something that becomes even more opaque in global supply chain subcontracting models, in which the value chain is made hidden.

*Keywords:* human trafficking, new forms of slavery, global value chains.

*Sumario:* I. Trata de seres humanos. II. Magnitud del fenómeno. III. Factores criminógenos. IV. Cadenas globales de suministro

### I. Trata de seres humanos

Para definir la trata de seres humanos debemos acudir al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>1</sup>, que, como ya se ha señalado, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>2</sup> cuyo artículo 3 establece que<sup>3</sup>:

*“Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras*

<sup>1</sup> Publicado en Diario Oficial de la Unión Europea. Nº 262 de fecha 22 de Septiembre de 2006 y Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Diciembre de 2003.

<sup>2</sup> Publicado en Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de Septiembre de 2003.

BARBERINI, R “La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale” in La Comunità Internazionale 3/2003, p. 395.

<sup>3</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. p. 225.

*formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.*

*Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>4</sup>”.*

## II. Magnitud del fenómeno

La evaluación del alcance exacto del delito de trata de seres humanos tanto a nivel internacional como en el contexto de la Unión Europea es difícil a causa de sus vínculos con otras actividades delictivas y las diferencias en las legislaciones nacionales<sup>5</sup>.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud<sup>6</sup>, incluidas sus causas y consecuencias, estima que actualmente en el mundo existen 27 millones de personas que son víctimas de alguna de las formas contemporáneas de esclavitud, entre las que se incluyen el trabajo forzoso y la servidumbre. También destaca que aunque los tiempos y las formas han cambiado, la esencia de la esclavitud subsiste en las economías modernas.

Según el Índice Mundial de Esclavitud, se estima que en todo el mundo 35,8 millones de personas se encuentran atrapadas en situaciones de esclavitud moderna, y que la trata de seres humanos sigue siendo endémica en todas las regiones del mundo<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia de fecha 7 de enero de 2010. Párrafo 281. La trata de seres humanos, tal y como se define en el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Trata y en el Convenio del Consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos, se halla prohibida en el artículo 4 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, sin que sea necesario que sea calificada como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso *“La trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de explotación, se basa en el ejercicio de los poderes atribuidos al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzados, a menudo por escaso o ningún pago, por lo general en la industria del sexo, pero también en otras. Esto implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se limitan a menudo. Conlleva el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en condiciones míseras”.*

<sup>5</sup> GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS DE NACIONES UNIDAS. *Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* Tema 3 del programa provisional. Documento n.º: CTOC/COP/WG.4/2010/2. Enero de 2010. Párrafo n.º 5.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión. *Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas.* 2010. Documento n.º: A/RES/64/178. Párrafo 6.

EUROSTAT. *Trafficking in Human Beings. Statistical working papers.* Luxemburgo, 2015. p.15.

EUROSTAT. Working paper: *Trafficking in human beings.* 2014. Disponible en línea: [https://ec.europa.eu/antitrafficking/sites/antitrafficking/files/trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_-\\_eurostat\\_-\\_2014\\_edition.pdf](https://ec.europa.eu/antitrafficking/sites/antitrafficking/files/trafficking_in_human_beings_-_eurostat_-_2014_edition.pdf).

<sup>6</sup> NACIONES UNIDAS. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shaninian. 10 de julio 2009. A/HRC/12/21. p. 14-16.

<sup>7</sup> PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)). Párrafo C.

### III. Factores criminógenos

Entre las causas de este fenómeno encontramos, por lo que a efectos de la presente comunicación interesa, por un lado, la globalización en ese sentido, el propio G8<sup>8</sup> ha denominado al crecimiento de la trata de seres humanos como “*la cara oculta de la globalización*”.

La globalización, t ha creado una brecha cada vez mayor entre los países del norte y sur del planeta así como entre las zonas rurales y urbanas dentro de los países<sup>9</sup>. De este modo, se genera una fuerte conexión entre los problemas de desigualdad y las migraciones<sup>10</sup> y entre el fenómeno migratorio y la trata de seres humanos, como veremos más adelante.

Por tanto, la globalización<sup>11</sup> constituye uno de los desencadenantes de movimientos migratorios masivos, provocados por la necesidad de escapar de escenarios de pobreza endémica que han agudizado las desigualdades existentes entre los países del norte y del sur del planeta, produciendo marginalización y empobrecimiento progresivo y creciente de sectores cada vez más numerosos de la población mundial<sup>12</sup>. Estos movimientos migratorios han precipitado traslados de los explotados de países de origen a países de destino, provocando la consiguiente trata de personas<sup>13</sup>. La trata de personas no puede escindirse del contexto de las migraciones internacionales<sup>14</sup> y nacionales que tienen cada vez mayor intensidad a causa de diversos factores<sup>15</sup> como por ejemplo las transformaciones económicas<sup>16</sup>.

Íntimamente vinculado con las políticas migratorias se encuentra la cuestión relativa a la demanda de mano de obra por el mercado de trabajo. Tradicionalmente, la Unión

<sup>8</sup> Comunicado de la Conferencia de Ministros de los países del G- 8 sobre la lucha contra el crimen transnacional organizado Moscú 19- 20 octubre 1999.

COOMARASWAMY, R. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, Informe presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. párrafo 4º.

<sup>9</sup> CHUANG, J. “Beyond a Snapshot: Preventing Human Trafficking in the Global Economy,” *Indiana Journal of Global Legal Studies* (2006), Vol. 13, No. 1.p.139.

<sup>10</sup> STIGLITZ, J.E “La globalización y los retos de la inmigración” en GUERRA, A y TEZANOS, J.F. (eds) *La inmigración y sus causas*. Sistema, Madrid, 2007.p. 17.

<sup>11</sup> GIDDENS, A. *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. México, Taurus, 2000. p. 203. Giddens definió la globalización como “*la intensificación mundial de las relaciones sociales que enlazan las localidades distantes de tal forma que los acontecimientos locales son influidos por eventos que ocurren a muchas millas de distancia y viceversa*”.

<sup>12</sup> MAQUEDA ABREU, M.L. “Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas” en LAURENZO COPELLO, P. (Coord) *Inmigración y derecho penal: Bases para un debate*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.p.260.

<sup>13</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal” en *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª Época, nº 10 (julio de 2013), págs. 293-342. p. 299.

<sup>14</sup> MERITA, M. H.” Irregular Migration flows and human trafficking in the Western Balkan countries: challenges of the convergence of counter-trafficking response” en *Journal of Liberty and International Affairs* 1 (2016), 1. p. 42.

<sup>15</sup> COOMARASWAMY, R. *Informe sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer*. 2000. Documento nº E/CN.4/2000/68. Párrafo 68:”*Los caminos de la trata duplican los de la migración: tradicionalmente se ha producido del Sur al Norte. Ahora bien, las modernas tendencias muestran que la trata también ocurre dentro de las regiones o al interior de los Estados. Al igual que las de la migración, las rutas de la trata y los países de origen, de tránsito o de destino pueden cambiar rápidamente a consecuencia de cambios políticos y económicos*”.

CHUANG, J. “Beyond a Snapshot: Preventing Human Trafficking in the Global Economy,” *Indiana Journal of Global Legal Studies* (2006), Vol. 13, No. 1.p.139.

<sup>16</sup> KOSLOWSKI, R.”Economic Globalization, Human Smuggling, and Global Governance” in Koslowski (eds), *Global Human Smuggling. Comparative Perspectives*. Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2001. pp. 337-58.p. 342.

Europea ha controlado los flujos migratorios de forma que no aumentase, excesivamente, la demanda de trabajadores por la consiguiente caída de los salarios, en otras palabras, ha optado por permitir un porcentaje de migración para responder a las necesidades coyunturales del mercado de trabajo<sup>17</sup>.

De manera simultánea al proceso emergente, a escala planetaria, de liberalización de la economía se impone el auge de la localización de mano de obra<sup>18</sup>. Así, puede afirmarse que, la globalización y la localización son sólo dos momentos o caras de la misma moneda; constituyen, al mismo tiempo, fuerzas impulsoras y formas de expresión de una nueva polarización y estratificación de la población mundial en ricos globalizados y pobres localizados<sup>19</sup>.

Esto permite, por un lado y como hemos mencionado la regulación de la inmigración en virtud de las necesidades del mercado laboral y, por otro, una distensión pues los migrantes son la fuerza de trabajo necesaria de la economía sumergida<sup>20</sup>.

Los Estados receptores de migración deciden qué extranjeros pueden acceder a su territorio porque prevén que se integran en el mercado laboral nacional y quiénes no. De este modo, se construye la consideración del trabajador emigrante como sujeto con significación económica y no como sujeto de derechos<sup>21</sup>.

Para las empresas transnacionales, es más rentable y tendrá menos riesgos trasladarse a aquéllos países en los que los costes sociales son más bajos<sup>22</sup>. La globalización ha

<sup>17</sup> PEREZ CEPEDA, A.I. Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal. Comares, Granada, 2004. p. 45.

GARCÍA ARÁN, M. "El tratamiento penal del tráfico de personas" en *Estudios de Derecho Judicial* nº 76. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005.p.4. "Los países desarrollados necesitan y utilizan la mano de obra foránea, explotada en condiciones de precariedad, para lo cual, el trabajador debe ser trasladado desde su lugar de origen al igual que en etapas anteriores. Pero las políticas gubernamentales de cierre de fronteras para el control de la inmigración conducen a la clandestinidad del mercado del tráfico, que obtiene así, enormes beneficios".

<sup>18</sup> ANDREES, B. NASRI, A. Y SWINIARSKI, P. *Regulating labour recruitment to prevent human trafficking and to foster fair migration: Models, challenges and opportunities*. Working paper; No. 1/2015. International Labour Office, Geneva. 2015.p.2.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. The cost of coercion, Global Report under the follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work. Geneva. 2009. p. 27.

<sup>19</sup> PEREZ CEPEDA, A.I. "Algunas consideraciones político-criminales previas a la incriminación del tráfico de personas" en *REDUR* nº 0. Junio 2002.p. 116.

<sup>20</sup> IGLESIAS SKULJ, A. *El cambio en el estatuto de la Ley penal y en los mecanismos de control: flujos migratorios y gubernamentalidad neoliberal*. Comares, Granada, 2011.p.59.

<sup>21</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M. "Los delitos de tráfico ilegal de mano de obra y abuso de mano de obra extranjera" en LAURENZO COPELLO, P. (Coord) *Inmigración y derecho penal: Bases para un debate*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. p.376.

En contra de esta situación se ha posicionado el propio PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE. *La lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE*. Documento nº 2015/2340(INI). Dimensión económica de la trata de seres humanos. Párrafo21: " Recuerda que los abusos en la contratación de trabajadores parecen producirse en muchos países y regiones del mundo, y señala que, con independencia del país en el que tienen lugar, dichos abusos guardan una estrecha relación con la trata de seres humanos, bien sea a través de agencias de contratación implicadas directamente en dicha trata mediante prácticas de contratación engañosas o coercitivas, o bien creando vulnerabilidades con fines de explotación laboral, exigiendo elevadas comisiones de contratación y haciendo que, en particular, los trabajadores migrantes y poco cualificados sean vulnerables o dependientes desde el punto de vista económico".

<sup>22</sup> BHOOLA, U. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento nº A/HRC/30/35. Párrafo 19: "La globalización ha creado oportunidades sin precedentes para que las empresas amplíen sus operaciones más allá de las fronteras nacionales, incluidos los países en desarrollo, a fin de obtener productos a menor costo y potenciar al máximo los beneficios. La demanda de mano de obra barata se satisface por medio de la oferta de trabajadores dispuestos a ello provenientes de grupos vulnerables, como pueblos indígenas,



creado oportunidades sin precedentes para que las empresas amplíen sus operaciones más allá de las fronteras nacionales, incluidos los países en desarrollo, a fin de obtener productos a menor costo y potenciar al máximo los beneficios. La demanda de mano de obra barata se satisface por medio de la oferta de trabajadores dispuestos a ello provenientes de grupos vulnerables, como pueblos indígenas, minorías, personas consideradas de las “castas más bajas” y migrantes, en particular los que están en situación irregular.

#### IV. Cadenas globales de suministro

En relación con lo indicado, la existencia cadenas de suministro largas y complejas en las que participan complicadas redes de filiales, franquicias, proveedores, contratistas y subcontratistas será más probable que estén vinculadas a problemas relacionados con formas contemporáneas de esclavitud<sup>23</sup>.

---

*minorías, personas consideradas de las “castas más bajas” y migrantes, en particular los que están en situación irregular. Las trabajadoras son especialmente vulnerables a la explotación en determinados sectores, habida cuenta del vínculo entre la discriminación por motivos de género y la desigualdad”.*

OSCE. SPECIAL REPORTER & CO-ORDINATOR FOR COMBATING TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS. *COMBATING TRAFFICKING AS MODERNDAY SLAVERY: A MATTER OF RIGHTS, FREEDOMS AND SECURITY*. 2010. p.10.

Disponible on line: <http://www.osce.org/cthb/74730>.

RUGGIE, J. “Protect, Respect and Remedy: A Framework for Business and Human Rights”, en *Innovations: Technology, Governance, Globalization*, 2008, vol. 3, núm. 2. Cambridge: MIT Press, 2008. 189-212.p.201. El libre funcionamiento de los mercados puede acarrear serios riesgos para los derechos humanos si el alcance y el poder de los actores económicos logran rebasar las bases institucionales sobre las que estos operan.

RUGGIE, J. “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’, en el Informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Nueva York, Naciones Unidas, 2011.

FARIÑAS DULCE, M.J., *Globalización, ciudadanía y Derechos humanos*. Dyckinsons, Madrid.2000. p. 23 y siguientes. Los problemas para romper con esta nueva tendencia, como denuncia la autora, son esencialmente dos: el primero es que, frente a las nuevas violaciones de los derechos humanos los países periféricos o semiperiféricos se encuentran en la actualidad limitados en su capacidad de actuación; por la situación económica que padecen no criminalizan los comportamientos de explotación con el fin de que la reducción de los costes atraiga hacia ellos el flujo de inversiones.

El segundo surge cuando constatamos que las organizaciones sindicales de los trabajadores siguen ancladas en la esfera estrictamente estatal-nacional y burocrática, lo que ocasiona una importante crisis representativa que imposibilita contrarrestar el poder o al menos controlar a las empresas transnacionales.

<sup>23</sup> BHOOLA, U. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Documento nº A/HRC/30/35. Párrafo 20.

PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)): “11. Pide a la UE y a los Estados miembros que insten a las empresas nacionales e internacionales a asegurarse de que no se produce explotación en ningún eslabón de la cadena de suministro de sus productos;

12. Pide a los Gobiernos que pongan en vigor medidas jurídicas para garantizar la transparencia y la trazabilidad de la cadena de suministro de los productos y para que las empresas comuniquen qué medidas han adoptado para erradicar la trata de seres humanos de sus cadenas de suministro; pide a los Estados miembros que actúen con la debida diligencia respecto de las actividades de las empresas de la UE en terceros países y que les exijan responsabilidades en caso de trata de seres humanos en cualquier eslabón de la cadena de suministro, incluidas las filiales y los subcontratistas”.

PARLAMENTO EUROPEO. Resolución, de 23 de octubre de 2013, sobre la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de dinero: recomendaciones sobre las acciones o iniciativas que han de llevarse a cabo. Documento nº: 2013/2107(INI). Recomendación nº 22. Considera que la responsabilidad en cadena de las empresas es una herramienta importante en la lucha contra el trabajo forzado; pide, por tanto, a la Comisión que presente una propuesta de normas mínimas relativas a la responsabilidad en cadena de las empresas; alienta a los Estados miembros a que prohíban los subcontratos en relación con los contratos públicos hasta que se establezca un acuerdo sobre la responsabilidad en cadena de las empresas;

Los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en su territorio y/o bajo su jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger a las personas y los grupos contra las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes privados, incluidas las empresas. Por ello, el Comité de Derechos Humanos, en observación general número 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto estipula la necesidad de que los Estados ejerzan la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas<sup>24</sup>.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>25</sup>, aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, validan el deber de los Estados de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas, y reparar esos abusos, y se dispone que esto debe hacerse mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia<sup>26</sup>. Los Estados tienen la obligación de enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades<sup>27</sup>. En el contexto de las formas contemporáneas de la esclavitud, esta obligación de proteger podría traducirse en una combinación inteligente de medidas para garantizar que las empresas asuman su obligación de respetar los derechos humanos, entre otras cosas mediante la diligencia debida en materia de derechos humanos en todas sus cadenas de suministro y que reparen los efectos adversos de sus actividades en los derechos humanos. Como mínimo, los Estados deben asegurar que las empresas comprendan las consecuencias de adquirir productos o servicios que de algún modo han estado vinculados con el trabajo forzoso o con otras formas contemporáneas de la esclavitud. Hasta la fecha, los Estados han adoptado distintos enfoques para abordar esta cuestión, entre ellos garantizar la responsabilidad penal, civil y extracontractual respecto de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas; establecer mecanismos para reglamentar dicho cumplimiento en la protección del comercio y el consumidor; y tenerlo en cuenta en las adquisiciones gubernamentales. La revelación de información y la transparencia también pueden incluirse entre las obligaciones jurídicas, en lugar de limitarse a las iniciativas voluntarias de responsabilidad social de las empresas<sup>28</sup>.

---

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016) /\* COM/2012/0286 final \*/ Prioridad B: *“reforzar la prevención de la trata de seres humanos: Acción 2: promover la creación de una plataforma del sector privado. La cooperación con el sector privado es esencial para reducir la demanda de la trata de seres humanos y para desarrollar cadenas de suministro que no impliquen trata de seres humanos”*.

<sup>24</sup> Párrafo 8.

<sup>25</sup> En los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en los que se pone en práctica el Marco de las Naciones Unidas para Proteger, Respetar y Remediar las Actividades Empresariales y los Derechos Humanos, se aclaran las respectivas funciones y responsabilidades de los Estados (primer pilar) y las empresas (segundo pilar) para hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales (tercer pilar).

<sup>26</sup> Principio 1.

<sup>27</sup> Principio 2.

<sup>28</sup> Para un análisis pormenorizado de los diferentes marcos reglamentarios, véase el informe de International Corporate Accountability Roundtable, *Diligencia Debida en materia de Derechos Humanos: El Papel de los Estados* (2012) (<http://icar.ngo/wp-content/uploads/2012/12/Human-Rights-Due-Diligence-The-Role-of-States.pdf>).

Dada la relevancia que las cadenas globales de suministro tienen en el fenómeno del delito de trata de seres humanos, algunos Estados han adoptado instrumentos normativos sobre esta cuestión. Entre ellas vamos a destacar las iniciativas de Reino Unido, Estados Unidos y la ley del Estado de California.

En marzo de 2015, el Parlamento del Reino Unido aprobó el proyecto de ley sobre la esclavitud moderna, que incluye una parte específica sobre la transparencia en las cadenas de suministro e impone obligaciones a las empresas de revelar las medidas, en caso de haberlas, que están adoptando para abordar las formas contemporáneas de esclavitud en las cadenas de suministro<sup>29</sup>. Las obligaciones que se imponen en la Ley sobre la Esclavitud Moderna<sup>30</sup> pueden aplicarse en todos los procedimientos civiles. No obstante, la Ley ha sido objeto de críticas por haber creado un resquicio legal que permite a las empresas con sede en el Reino Unido “ocultar” efectivamente sus cadenas de suministro si los bienes producidos no entran en el Reino Unido<sup>31</sup>.

En el año 2014 se presentó ante el Congreso de los Estados Unidos el proyecto de ley de transparencia en la cadena de suministros de las empresas sobre la trata de personas y la esclavitud<sup>32</sup>. La ley contiene, entre otras cosas, los requisitos en materia de presentación de informes de las empresas, relativos a la revelación de condiciones que equivalen a trabajo forzoso, esclavitud, trata de personas y las peores formas de trabajo infantil en las cadenas de suministro.

En el contexto de la transparencia, la ley citada con mayor frecuencia es la Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro de California, de 2010<sup>33</sup>, que entró en vigor el 1 de enero de 2012. En virtud de la Ley, todos los vendedores minoristas y fabricantes que tengan ingresos anuales mundiales superiores a 100 millones de dólares de los Estados Unidos y que trabajen en California, tengan o no su sede allí, deben divulgar información sobre sus iniciativas para erradicar la esclavitud y la trata de personas de sus cadenas de suministro directas de bienes tangibles para la venta. Si bien se trata de un paso importante, la Ley se considera insuficiente pues solo exige que las empresas divulguen lo que están haciendo, en su caso, para abordar las formas contemporáneas de la esclavitud, utilizando cinco categorías específicas, a saber: verificación, auditoría, certificación, rendición de cuentas a nivel interno y capacitación, sin que sea necesario adoptar medidas de prevención ni que se imponga la obligación de mejorar las condiciones de las personas vulnerables a los abusos en la cadena de suministro.

---

<sup>29</sup> Se ha reconocido ampliamente que las disposiciones en materia de transparencia en las cadenas de suministro se incluyeron principalmente gracias a las actividades de promoción llevadas a cabo por la Ethical Trading Initiative, una asociación de interesados múltiples integrada por empresas, sindicatos y ONG que abarca más de 70 empresas y que en 2015 llegó a casi 10 millones de trabajadores de todo el mundo.

<sup>30</sup> Disponible en línea: [www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/pdfs/ukpga\\_20150030\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/pdfs/ukpga_20150030_en.pdf).

<sup>31</sup> Disponible en línea, en Liga contra la Esclavitud: [www.antislavery.org/english/press\\_and\\_news/news\\_and\\_press\\_releases\\_2009/analysis\\_of\\_modern\\_slavery\\_act.aspx](http://www.antislavery.org/english/press_and_news/news_and_press_releases_2009/analysis_of_modern_slavery_act.aspx).

<sup>32</sup> Disponible en línea: <https://www.congress.gov/113/bills/hr4842/BILLS-113hr4842ih.pdf>.

<sup>33</sup> Disponible en línea: [www.state.gov/documents/organization/164934.pdf](http://www.state.gov/documents/organization/164934.pdf).